

Acuerdo de 10 de Noviembre, aprobando unos Estatutos para establecer en Leon las clases de Derecho civil, público, natural, de gentes, administrativo y de economía política.

El Gobierno:

En uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la ley de 17 de Marzo de 71 acuerda su aprobación à los siguientes

ESTATUTOS

Art. 1º Se establecen en Leon, bajo la dirección del señor Lic. don José Francisco Aguilar, las clases de Derecho civil, público, natural, de gentes, administrativo y de economía política.

Art. 2º El Derecho civil se enseñará por el Código de la República, ilustrado con la obra elemental de jurisprudencia de don Juan Salas, ó la del Dr. don José María Alvarez: el Derecho público, por don Florentino Gonzalez: el Derecho natural, por Santistéban: el derecho de gentes, por Bello: el Derecho administrativo, por Colmeiro: y economía política, por Garnier.

Art. 3º El Director del establecimiento podrá adoptar otros textos, con aprobación de la Academia científica. Igualmente podrá encargar algunas ó todas las clases á otros Profesores, con la misma aprobación.

Art. 4º Es obligación de los alumnos aprender las reglas de Derecho por el Lic. don J. Benito Rosales.

Art. 5º. El curso de Derecho será de un año, a contar de la fecha en que haga su ingreso el alumno, y bastarán tres cursos para el grado.

Art. 6º No habrá más vacaciones que las de quince días en la Pascua de Navidad, y de diez por Semana Santa.

Art. 7º El Director llevará un libro en que con las debidas separaciones se anotarán los nombres de los alumnos, las fechas de entrada y salida, de las faltas de asistencia; de todo lo cual se pasará mensualmente un estado á la Academia Científica.

Art. 8º Se perderá el curso por faltar voluntariamente á sesenta horas de clase; y siendo por justa causa, sólo será obligado el alumno á reponer el tiempo que haya dejado de asistir.

Art. 9º La clase durará una hora diaria en cada una de las asignaturas.

Art. 10. Los sábados se explicarán las reglas de Derecho; y habrá conferencias sobre las materias estudiadas en la semana, designándose con anticipación el alumno que deba sostenerlas.

Art. 11. Durante la asistencia á clase, los alumnos deberán conducirse con orden y moralidad-- Por faltas leves á este respecto, sufrirán una moderada reprensión del Profesor; y siendo graves, serán expulsados de la clase.

Art. 12. Todos los años se practicarán exámenes generales sobre las materias que se hayan estudiado, bajo la presidencia de la Academia, la cual nombrará los examinadores.

Art. 13. Los alumnos que pretendan optar al grado de Bachiller, además de cumplir lo ordenado en los presentes Estatutos, deberán sujetarse á todo lo que prescriben las leyes de la materia.

Comuníquese para los fines de ley.—Managua, 10 de Noviembre de 1877.—Chamorro --El Ministro de Instrucción Pública--Chamorro

